

DECISIÓN CEDAW C/75/D/138/2018 DE 28.02.2020
S.F.M. CONTRA ESPAÑA

COMENTARIO A LAS OBSERVACIONES SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA
ABOGACÍA DEL ESTADO ESPAÑOL

En sus observaciones, la abogacía del Estado comienza afirmando que “el Comité ha formulado una serie de recomendaciones que España ha tomado en debida consideración”, declaración que no se justifica en las alegaciones que siguen a continuación, que principian afirmando que España no va a cumplir con la recomendación de reparar el daño causado y continúa con una serie de cuestiones que no guardan relación con lo que se pide al Estado que haga.

I. OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO

La Abogacía del Estado sostiene que no va a indemnizar a la víctima porque una resolución judicial firme española lo impide, ya que, dice: “España debe respetar la decisión de sus órganos jurisdiccionales”. Sin embargo, la obligación de reparar el daño no nace de los hechos enjuiciados originalmente por los órganos jurisdiccionales españoles, sino de una obligación contraída con la firma de un Tratado internacional. Las recomendaciones formuladas por el Comité para la eliminación de la discriminación contra las mujeres (el *Comité CEDAW*) obligan al Estado según nuestro ordenamiento jurídico interno y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, que ya se ha pronunciado sobre esta cuestión. Porque nuestro país no puede obligarse internacionalmente y al mismo tiempo alegar que el Derecho español le impide cumplir los compromisos adquiridos.

Bajo el principio *Pacta sunt servanda*, que sirve de título al artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969 «Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe». En este mismo sentido, el art. 29 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales establece que «Todos los poderes públicos, órganos y organismos del Estado deberán respetar las obligaciones de los tratados internacionales

en vigor en los que España sea parte y velar por el adecuado cumplimiento de dichos tratados».

La Convención para la eliminación de la discriminación contra las mujeres (la *Convención CEDAW* o *la Convención*) fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, y entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1982. Poco después fue ratificada por España mediante instrumento de 16 de diciembre de 1983, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 21 de marzo de 1984. El Comité CEDAW fue establecido en virtud del artículo 17 de la Convención con el fin de examinar el cumplimiento de la Convención por los Estados Parte. La posibilidad de presentar comunicaciones individuales ante el Comité fue aceptada por España mediante la firma y ratificación del Protocolo Facultativo el 14 de marzo de 2000.

Con arreglo a lo anterior, España se obligó frente a otros Estados en el marco del Derecho internacional y asumió la responsabilidad de dar cumplimiento a la Convención. Además, en el año 1989, décimo aniversario de la Convención, casi 100 estados –entre ellos España- se declararon públicamente obligados por sus disposiciones. Este acto voluntario por parte del Estado español, de aceptación y ratificación de la Convención y su Protocolo, le obliga a cumplir de buena fe con aquello que dictamina el Comité en su evaluación de peticiones individuales. Esto es así toda vez que las decisiones del Comité con arreglo al mecanismo del Protocolo establecen interpretaciones auténticas de la Convención y determinan la forma en que los Estados Parte deben interpretar y aplicar la Convención dentro de sus respectivas jurisdicciones.

La Convención no ha introducido en el orden jurídico interno una instancia superior supranacional de revisión o control directo de las decisiones judiciales o administrativas internas, ni tampoco impone a los Estados miembros unas medidas procesales concretas de carácter anulatorio o rescisorio para asegurar la reparación de las desviaciones que el Comité pueda apreciar, pero el Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, en su Sentencia nº 1263/2018, de 17 de julio de 2018, Rec. 1002/2017 ha dictaminado que:

« [...] aunque ni La Convención ni el Protocolo regulan el carácter ejecutivo de los Dictámenes del Comité de la CEDAW, no puede dudarse que tendrán carácter vinculante/obligatorio para el Estado parte que reconoció La Convención y el Protocolo pues el artículo 24 de La Convención dispone que "los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.»

Y

“no puede entrar en juego la excepción de cosa juzgada ... la lesión apreciada no deriva exclusivamente de los hechos entonces juzgados, sino también de la actuación y decisiones de las Administraciones intervinientes al dar respuesta a aquellos, incluida la de los órganos judiciales contencioso administrativos que denegaron aquella. En definitiva, tampoco está en juego el principio de seguridad jurídica pues no se trata tanto de dejar sin efecto los pronunciamientos iniciales, ya que con la pretensión ejercitada no se está revisando ni anulando aquellas decisiones administrativas y judiciales, sino de reconocer la existencia de un presupuesto diferente que ampare la reclamación de responsabilidad patrimonial.”

Porque

“El Derecho Internacional y las obligaciones internacionales contraídas por España son Derecho que el Estado, como Estado democrático de Derecho, debe respetar y aplicar efectivamente de manera que los derechos y libertades que la Constitución y los tratados internacionales celebrados por España proclaman, sean reales y concretos.

Por ello, ante la inexistencia de un procedimiento específico de ejecución de los dictámenes del Comité de la CEDAW, que es en sí mismo un incumplimiento de un mandato legal y constitucional por parte España, el que la recurrente pueda disponer de un cauce adecuado y eficaz para hacer valer el reconocimiento de la vulneración de sus derechos fundamentales ante los órganos judiciales españoles atañe directamente al respeto y observancia por los poderes públicos españoles de los derechos fundamentales de la recurrente”

Queda claro pues que la alegación de cosa juzgada que hace la Abogacía del Estado carece de fundamento jurídico. A mayor abundamiento, continúa diciendo el Alto Tribunal que:

«(i) que el Dictamen emana de un órgano creado en el ámbito de una normativa internacional que, por expresa previsión del artículo 96 de la Constitución Española, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno tras su ratificación y publicación en el Boletín Oficial del Estado;

(ii) que, por imponerlo así el artículo 10.2 de nuestra Carta Magna, las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»

Y aclara que:

«Ello tiene especial relevancia pues (i) nos encontramos ante una alegación o denuncia de vulneración de derechos fundamentales que se apoya en una declaración de un organismo internacional reconocido por España y que ha afirmado que el Estado español ha infringido concretos derechos de la recurrente que tenían amparo en La Convención, acordando medidas de reparación o resarcimiento en favor de la denunciante y medidas de actuación por parte de España; (ii) que la declaración del organismo internacional se ha producido en el seno de un procedimiento expresamente regulado, con garantías y con plena participación de España; y, (iii) el artículo 9.3 de la Constitución Española viene a afirmar que la Constitución garantiza, entre otros, el principio de legalidad y la jerarquía normativa, de manera que las obligaciones internacionales relativas a la ejecución de las decisiones de los órganos internacionales de control cuya competencia ha aceptado España forman parte de nuestro ordenamiento interno, una vez recibidas en los términos del artículo 96 de la Norma Fundamental, y gozan de la jerarquía que tanto este artículo -rango supralegal- como el artículo 95 -rango infraconstitucional- les confieren.»

Por todo ello, y de acuerdo con la doctrina emanada del Alto Tribunal, la declaración realizada por el Comité afirmando la existencia de una vulneración por parte del Estado español de los derechos amparados por los arts. 2 b), c), d) y f), 3, 5 y 12 de la Convención debe ser aceptada y el Estado debe dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan de la Decisión, incluyendo la reparación del daño causado mediante una indemnización adecuada.

Porque la declaración de discriminación (art. 14 de la Constitución española) tiene dos connotaciones directas. En primer lugar, nos hallamos ante una infracción del Derecho Internacional, y en segundo lugar, la Decisión representa una manifestación de funcionamiento anormal de las administraciones públicas, sanitaria y de justicia. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 116/2006, de 24 de abril declaró que

«las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales

sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10.2 CE); interpretación que no puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos mismos tratados y acuerdos internacionales (STC 81/1989, de 8 de mayo, FJ 2). Este Tribunal, desde sus primeras Sentencias, ha reconocido la importante función hermenéutica que para determinar el contenido de los derechos fundamentales tienen los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por España (STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 7, citando entre otras las SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, FJ 4; y 78/1982, de 20 de diciembre, FJ 4)»

Por ende, una Decisión del Comité CEDAW de que el Estado español no cumplió con sus obligaciones respecto de la Convención en un caso concreto, supone para el Estado una obligación de reparar el daño ocasionado como consecuencia de la infracción del Derecho Internacional acontecida en el caso. Existe un principio de derecho internacional con arreglo al cual la violación de un compromiso entraña la obligación de reparar. Se trata de un principio elemental del derecho internacional en virtud del cual, al producirse un hecho internacionalmente ilícito imputable a un Estado, nace la responsabilidad y la consiguiente obligación de resarcir a la víctima. Porque cuando se declara la responsabilidad internacional de un Estado se generan dos obligaciones sustanciales: la de cesación y no repetición del ilícito y la obligación de resarcir íntegramente los daños y perjuicios causados. Y esta reparación del perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito, tal y como establece la Asamblea General de las Naciones Unidas, “adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada.”.

Las directrices internacionales generales que constituyen el derecho a la reparación íntegra se contienen en la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y estas confieren a las víctimas de vulneraciones de derechos humanos por acciones u omisiones de los órganos del Estado, el derecho de acceso igual y efectivo a la justicia y a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

En esta línea, los estándares de derechos humanos que obligan a España, dictan que la reparación debe incluir una indemnización apropiada y proporcional a la gravedad de la vulneración de derechos experimentada, al daño sufrido y a las circunstancias particulares de cada caso, y que han de tenerse en cuenta todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

Igualmente, tanto el marco normativo comunitario como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea disponen que **la indemnización a las víctimas debe ser efectiva, proporcionada y disuasoria de la acción que conculcó sus derechos**. De este modo, entre numerosas sentencias, el TJUE se pronuncia en la sentencia de 25 de abril de 2013 del TJUE (§63) en el asunto C-81/12: “ la cuantía de las indemnizaciones “(...) deberá adecuarse a la gravedad de las infracciones que castigan, garantizando, en particular, un efecto realmente disuasorio (...), respetando el principio general de proporcionalidad (...)”.

En la normativa española, el art. 106.2 de la Constitución contiene el principio de la reparación integral, estableciendo como objeto de la misma toda lesión que sufran los particulares en sus bienes y derechos, concretándose esta previsión en lo relativo a la Administración de Justicia en el artículo 121 de la misma. Estas disposiciones constitucionales se desarrollan; por un lado en los artículos 65, 67, 91 y 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y, por otro lado, en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Igualmente, el principio de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se recoge en los arts. 292 a 296 de la Ley Orgánica 6/ 1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La jurisprudencia nacional también se hace eco de los estándares internacionales. En este sentido, la doctrina del Tribunal Supremo dispone que en nuestro ordenamiento rige el principio de reparación integral del daño sufrido por quien no tenía el deber jurídico de soportarlo (entre otras, Sentencias del TS de 18 de junio de 2012, de 12 de septiembre de 2008, de 3 de octubre de 2000, de 10 de noviembre 2011 y de 28 de septiembre de 2020).

II. ACTUACIONES PARA DAR SEGUIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN RELATIVA A ASEGURAR LOS DERECHOS DE LA MUJER A UNA MATERNIDAD SIN RIESGO Y EL ACCESO DE TODAS LAS MUJERES A UNA ATENCIÓN OBSTÉTRICA ADECUADA

En las páginas 3 a 7 de su informe de seguimiento, la Abogacía del Estado español se limita a sintetizar la Estrategia de Atención al Parto Normal de 2008 y la Guía de Práctica Clínica de 2010. Por una parte, esas Guías están pendientes de actualización. Por otra, no se ha llegado a hacer una evaluación completa de su eficacia. Precisamente es la falta de eficacia de la Estrategia lo que ha producido casos como el de la Autora de la Comunicación 138/2018. Y si el Estado no ha realizado estudios de impacto, no puede valorar la eficacia de esas políticas.

Hay unos cuantos estudios externos que se han ocupado de medir parcialmente los resultados de la implementación de la Estrategia, señaladamente el de Mena-Tudela *et alia* (2020)¹. Tras analizar más de 17.500 cuestionarios realizados a mujeres que habían dado a luz en España entre enero de 2018 y junio de 2019, el estudio revela que el 38,3% de las madres percibió haber sufrido violencia obstétrica; el 44,4% percibió que habían sufrido procedimientos innecesarios o dolorosos, de los cuales el 83,4% no fueron aceptados en un consentimiento informado. En cuanto al apoyo institucional, un 67,9% de las encuestadas consideraba que las instituciones públicas no respaldan o no promueven suficientemente su derecho a una atención de calidad y libre de discriminación durante el embarazo, el parto, el puerperio o la lactancia.

Otro resultado que llama la atención es que un tercio de las mujeres consideró que había sido criticada por su comportamiento y tratada con diminutivos infantilizantes. Además, a la mitad de ellas le resultó difícil resolver dudas acerca del proceso por el que estaba pasando o verbalizar sus preocupaciones o miedos. Estos resultados van en consonancia con los obtenidos en otros estudios, en los que se pone de manifiesto que las mujeres acaban aceptando pasar por procedimientos médicos invasivos sin poder expresar sus deseos o dudas. Ofrecer información a las mujeres y obtener su consentimiento informado parece que son prácticas poco habituales en la atención sanitaria en España. En este sentido vale la pena puntualizar que la dimensión estructural de la violencia obstétrica parece más tangible en esta variable porque en las

¹ Mena-Tudela, Desirée & Iglesias-Casás, Susana & González-Chordá, Víctor M & Agueda, Cervera-Gasch & Andreu-Pejó, Laura & Valero-Chilleron, María Jesús. (2020), publicado en tres partes en el *International Journal of Environmental Research and Public Health*.

Comunidades Autónomas en las que la ratio de violencia obstétrica es menor, la información y el consentimiento informado no se dan en más del 40% de los casos.

Para cambiar esta situación se debe continuar implementando protocolos de actuación actualizados y formación de calidad para los profesionales sanitarios y conseguir una mayor transparencia ofreciendo datos reales sobre cómo son tratadas las mujeres en estos centros. También es necesario pedir el consentimiento informado de las mujeres que van a dar a luz, ya que muchas de ellas se sienten completamente dominadas por el sistema sanitario, por las autoridades científicas y por la autoridad patriarcal de la que emana una violencia estructural. Sin embargo, la respuesta de la Abogacía no justifica haber llevado a cabo actuaciones concretas para dotar de eficacia a la Estrategia de Atención al parto normal desde que el Comité CEDAW emitió la Decisión 138/2018, en febrero de 2020.

III. ACTUACIONES PARA DAR SEGUIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN RELATIVA AL ACCESO A RECURSOS EFICACES EN LOS CASOS EN QUE LOS DERECHOS DE SALUD REPRODUCTIVA DE LA MUJER HAYAN SIDO VIOLADOS, INCLUIDO EN CASOS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, Y PROPORCIONAR CAPACITACIÓN AL PERSONAL JUDICIAL Y AL PERSONAL ENCARGADO DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

La abogacía del Estado cita determinados artículos de la Constitución y de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas que, precisamente, darían soporte legal a una hipotética reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. La Abogacía del Estado responde como si no hubiera tenido lugar un procedimiento internacional que ha culminado con una declaración por parte del Comité CEDAW de que los jueces y tribunales españoles que examinaron el caso de SFM actuaron conforme a estereotipos de género que impidieron a la Autora acceder a la Justicia sin sufrir discriminación:

“[...] el Juez se limitó a referirse el informe del Jefe de Servicio de Ginecología y Obstetricia del hospital, asumiendo los postulados de quien tenía interés directo en el resultado del litigio, sin tomar en cuenta la ausencia de documentos de consentimiento informado, y poniendo en duda el relato de los hechos de la autora imputando las lesiones y consecuencias sufridas por ella a una mera cuestión de percepciones, revelando así un estereotipo de género que retrata a las mujeres como histéricas, locas, exageradas y quejasas. La autora precisa también que su solicitud de recusación del jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia del hospital por no

poder intervenir en calidad de testigo-perito por falta de objetividad, fue ignorada por el tribunal que basó sus conclusiones en lo declarado por él. Lo anterior contrasta con la empatía que el Juez mostró hacia el esposo de la autora cuando, en el juicio, declaró haberse visto privado de relaciones sexuales coitales con su esposa durante dos años. Se trata de una manifestación estereotipada respecto al papel del hombre y de la mujer en el ámbito sexual, en el que ella es meramente un sujeto pasivo con un rol reproductor.”

En definitiva, la Decisión CEDAW/C/75/D/128/2018 representa por sí misma una manifestación de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, en tanto el Comité CEDAW ha constatado que:

*«el conjunto de la información proporcionada por las partes en el presente caso **demuestra que las autoridades judiciales no realizaron un análisis exhaustivo de los elementos probatorios presentados por la autora**» (párr. 7.4).; y*

«las autoridades administrativas y judiciales del Estado parte aplicaron nociones estereotipadas y, por lo tanto, discriminatorias, al asumir que es el médico quien decide realizar o no la episiotomía, al afirmar sin proporcionar explicación alguna al respecto que era “perfectamente comprensible” que el padre no pudiera estar presente en el parto instrumental, al asumir que las lesiones psicológicas sufridas por la autora eran una cuestión de “mera percepción”, pero que sí mostraron empatía hacia el padre cuando declaró haberse visto privado de relaciones sexuales coitales durante dos años (párr. 7.5)»

El Comité recuerda (párr. 7.5 de la Decisión) que los Estados Parte tenían la obligación de adoptar medidas adecuadas con el fin de modificar o abolir no solamente leyes y reglamentaciones, sino también costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. En la misma línea, la Recomendación General Núm. 33 del Comité CEDAW reconocía que **“en todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes”**.

En el mismo sentido, el Comité explica por qué la aplicación de estereotipos afecta al derecho de la mujer a ser protegida contra la violencia de género, en el caso presente la violencia obstétrica, y que las autoridades encargadas de analizar la responsabilidad de tales actos deben guardar especial cautela para no reproducir estereotipos. Sin embargo, en el presente caso, y tal como observa el Comité, **los**

órganos de la Administración de Justicia no guardaron dicha cautela y reprodujeron estereotipos en el enjuiciamiento de los hechos, y por tanto son directamente responsables de la lesión de los derechos reconocidos en la Convención. Además, en la ya citada Sentencia 1263/2018, el Tribunal Supremo decía que:

«la vulneración de derechos de La Convención declarada por el Comité de la CEDAW viene referida a la no adopción por los órganos del Estado español, en sus diversas esferas, órdenes e instancias, de las medidas necesarias y eficaces que evitasen la discriminación de la Sra. Laura, partiendo de que la violencia contra la mujer que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos constituye un acto de discriminación tal y como la define el artículo 1 de La Convención. Es evidente que esta declaración, vinculante para España como Estado parte que ha reconocido, por la ratificación de los dos instrumentos internacionales, la competencia del Comité ex artículo 1 del Protocolo Facultativo, y el hecho de que España no haya acreditado la adopción de medidas reparadoras del derecho a no sufrir discriminación, representan o suponen el mantenimiento de la lesión de derechos reconocidos en La Convención, que es una violación especialmente cualificada y que viene referida a un principio jurídico universal reconocido por diversos textos internacionales como La Convención, a que venimos refiriéndonos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 -artículo 7-, el Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 -artículo 14- y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea -artículo 21»

Por tanto, la declaración por parte del Comité CEDAW de que la actuación de las Administraciones públicas españolas ha vulnerado los derechos protegidos por los arts. 2 b), c), d) y f), 3, 5 y 12 de la Convención, lleva implícito también el reconocimiento de la vulneración de los correlativos derechos a la dignidad, la libertad, la integridad física y moral y la igualdad de los arts. 10.1, 14 y 15, solos y en relación con el art. 24 de la Constitución española. Porque, de otro modo, se vaciarían de contenido tanto las obligaciones internacionales contraídas por el Estado español como las obligaciones nacionales contenidas en la Constitución.

La relación de causalidad, directa, queda acreditada como decíamos por la existencia de la propia Decisión CEDAW, en la que el Comité ha declarado que las autoridades administrativas y judiciales de Estado parte aplicaron nociones estereotipadas, y por lo tanto discriminatorias, que impidieron el acceso de SFM a una atención obstétrica de calidad y libre de discriminación y violencia y a la tutela judicial

efectiva. En cuanto a esto último, la Decisión incide especialmente en que el Estado, a través de los órganos judiciales, no cumplió con su obligación de ejercer una especial cautela para no reproducir estereotipos.

Tras esta esencial omisión del informe de la Abogacía del Estado, el informe de cumplimiento continúa con el relato de un plan de formación en violencia de género para la Judicatura, la Fiscalía y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (págs. 9 a 14). Los mecanismos a los que alude el informe (p.e. *VioGen*) se dirigen a la lucha contra la violencia doméstica y no son los adecuados para atender a las mujeres que sufren violencia en el ámbito de la atención perinatal. Ese plan de formación se refiere a la violencia de género en general y no a su especie y objeto de la Decisión, que es la que se produce en el ámbito de la atención materno-infantil o violencia obstétrica.

El informe da por sentado que hablando de violencia de género se habla de violencia obstétrica, tomando el todo por la parte. Hacer equivalentes ambos conceptos es negar las particularidades específicas de la violencia obstétrica. De este modo, se obvia y se silencia el problema concreto que estamos abordando, que sin sus características, modos y consecuencias específicas queda diluido y vacío de contenido. Cuando malinterpreta y confunde los conceptos y da una respuesta incoherente a lo que se le pide, la Abogacía del Estado comete una injusticia epistémica. Lo hace porque en realidad no ha escuchado y no ha comprendido el caso que se le presenta ni el Dictamen del Comité.

Se produce una injusticia epistémica hermenéutica o interpretativa cuando a las personas que están en una posición de inferioridad se las malinterpreta y margina al no ser oídas. En este caso, el Comité sí ha oído a la víctima, a pesar de lo cual el Estado español actúa como si no hubiera habido un procedimiento internacional y un Dictamen. Nos preocupa sobremanera que la Abogacía del Estado no considere importante y no de crédito y, por tanto, credibilidad, a lo que dijeron primero la Autora de la Comunicación y luego el Comité CEDAW.

IV. CONCLUSIONES

La violencia obstétrica es un grave problema de salud y de derechos humanos que afecta de forma desproporcionada a las mujeres. Para atajarlo, los poderes públicos deben promover un cumplimiento efectivo de los estándares nacionales e internacionales de calidad y tener en cuenta las recomendaciones contenidas en la Decisión CEDAW 138/2018.

En el caso *SFM contra el Reino de España*, la declaración realizada por el Comité CEDAW afirmando la existencia de una vulneración por parte del Estado español de los derechos amparados por los arts. 2 b), c), d) y f), 3, 5 y 12 de la Convención debe ser aceptada. España debe reparar los daños y cumplir con el resto de recomendaciones recogidas en la Decisión.

En atención a lo anterior, SOLICITAMOS AL COMITÉ que teniendo por evacuado este trámite de observaciones al informe de cumplimiento de la Abogacía del Estado, ponga en marcha los mecanismos de control y cumplimiento de la Convención CEDAW y reconvenga al Estado español a que cumpla con las recomendaciones de la Decisión CEDAW 138/2018.

En San Lorenzo del Escorial, a 7 de mayo de 2021



Francisca Fernández Guillén

Abogada

Col. 54991 Iltre. Colegio de la Abogacía de Madrid

C/ Timoteo Padrós, 11 Bajo

28200 San Lorenzo del Escorial

T+ 34 911 574 279 M+ 34 644 439 547

E-mail: francisca@franciscafernandezguillen.com

www.franciscafernandezguillen.com

En nombre y representación de la Autora de la Comunicación, S.F.M.